

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A los 24 días del mes de junio de 2026, a las 16:08h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0022-SNCD-2026-JQ (18001-2025-0067).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de junio de 2025 (fs. 238 a 242).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de enero de 2026 (f. 04 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 304-TPSECML-CPJT-25, de 19 de mayo de 2025, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que dentro de la causa judicial de procedimiento ejecutivo Nro. 18332-2020-01408, mediante Sentencia de 25 de abril de 2025, los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, han resuelto en su parte pertinente lo siguiente:

“(...) 5.1. Con base en lo expuesto el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resuelve: 5.1.1. Determinar que en el presente caso sí procede la declaratoria jurisdiccional previa requerida por la parte apelante; y, en consecuencia, se declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo; por lo que, se determina la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria gravísima del referido servidor judicial. (...) 5.1.3. Determinar que, sin perjuicio de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable antes efectuada, existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y el principio de celeridad consagrado en los arts. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, con base en los artículos 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría de este Tribunal, ofíciase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en atención a lo determinado en el numeral 4.11 de esta resolución, para que ejerza el correspondiente control disciplinario, sin perjuicio del que corresponda por el error inexcusable declarado (...)”.

2.2 Posteriormente, mediante auto de 27 de junio de 2025, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, aperturó el sumario disciplinario en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por haber incurrido presuntamente en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) **Art. 109. Infracciones gravísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”; así mismo por haber incurrido en la vulneración de la tutela judicial efectiva al no haber tenido presente el principio de celeridad al presuntamente haberse demorado en emitir la Sentencia escrita, actuación que se adecúa al artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta: “**Art. 108. Infracciones graves.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador*”, por cuanto dentro de la causa ejecutiva Nro. 18332-2020-01408, mantuvo la validez de actuaciones procesales sustentadas en declaraciones juramentadas mediante las cuales la parte actora afirmó desconocer la individualidad y domicilio de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo, pese a que durante la sustanciación de la causa surgieron elementos que evidenciaban lo contrario. No obstante, el juzgador omitió valorar integralmente tales elementos, continuó con la sustanciación del proceso y emitió Sentencia, conducta que dio lugar a que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua declare la nulidad integral del proceso y la existencia de error inexcusable, adicionalmente, emitió la Sentencia escrita aproximadamente trescientos sesenta y dos (362) días después de haber pronunciado la decisión oral, vulnerando la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y el principio de celeridad.

2.3 Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 09 de diciembre de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución de su cargo por haber incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 109, numeral 7 (error inexcusable) y 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando Nro. DP18-SP-2026-0006-M (TR: DP18-INT-2026-00040), de 09 de enero de 2026, el abogado Edgar Fabián Muzo Villalba, Secretario de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, (e), remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del

Título II del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario y anexos, el 04 de agosto de 2025, conforme consta a foja 250 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.3 El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 27 de junio de 2025, por comunicación judicial, en razón del Oficio Nro. 304-TPSECML-CPJT-25, de 20 de mayo de 2025, suscrito por el abogado Walter Freire Orozco, Secretario Relator del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, a través del cual se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 25 de abril de 2025, dentro de la causa judicial procedimiento ejecutivo Nro. 18332-2020-01408, en consecuencia, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de 27 de junio de 2025, la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con error inexcusable dentro del

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)”

proceso Nro. 18332-2020-01408 y habría vulnerado la tutela judicial efectiva, el principio de celeridad y el plazo razonable.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

5.3 Consecuentemente, desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura; esto es, el 20 de mayo de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 27 de junio de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

5.4 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 27 de junio de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.5 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

	Actuación / Hito	Fecha	Fundamento jurídico	Análisis
1	Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408.	25 de abril de 2025.	Artículo 109, inciso cuarto, del Código Orgánico de la Función Judicial.	Para las infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del C.O.F.J., el cómputo del plazo de prescripción inicia desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que califica el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.
2	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura.	20 de mayo de 2025.	Artículo 109, inciso cuarto, del C.O.F.J.	Esta fecha constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.

“Art. 108. Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.”

3	Apertura del sumario disciplinario.	27 de junio de 2025.	Artículos 106, numeral 3 y 109, inciso cuarto del C.O.F.J.	Entre la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa (20 de mayo de 2025) y la apertura del sumario disciplinario (27 de junio de 2025) transcurrieron aproximadamente treinta y ocho (38) días, plazo inferior al año previsto para la prescripción de la acción disciplinaria; por tanto, la acción fue ejercida oportunamente. La apertura del sumario disciplinario evidencia el ejercicio formal y oportuno de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.
4	Verificación de la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.	Fecha de emisión de la presente resolución.	Artículo 106 numeral 3 del C.O.F.J.	Desde el auto de inicio de 27 de junio de 2025 hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un año previsto para la prescripción de la acción disciplinaria; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, (fs. 614 a 654)

6.1.1 Que, “(...) en el presente caso, la infracción disciplinaria ‘error inexcusable’ está determinada por la Autoridad Jurisdiccional mediante auto interlocutorio declarativo de fecha viernes 25 de abril del 2025, a las 15h38, por los señores Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (fs. 215 a 235), cumpliendo lo prescrito en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 109.2, 109.3, 123, 124 y 125 Ibidem, así como en lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que emite las Normas que regulan el procedimiento Para la declaratoria Jurisdiccional Previa; en tal sentido, ésta Autoridad tuvo conocimiento mediante comunicado remitido por el señor Secretario Relator de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte provincial de Justicia de Tungurahua, mediante oficio No. 304-TPSECML-CPJT-25, de fecha 19 de mayo del 2025 (fs. 236), por lo tanto, a esta Autoridad únicamente le es atribuible sustanciar, para que posteriormente el Pleno del Consejo de la Judicatura proceda a resolver y ejecutarla”.

6.1.2 Que, «El Juez sumariado dentro de la prosecución de la causa ha ordenado que el actor comparezca y bajo juramento declare sobre la imposibilidad de determinar los domicilios de los herederos conocidos y presuntos de la causante Libia Margoth Maroto Bravo, hecho que lo ha realizado en dos momentos procesales: el primero, en fecha lunes 01 de febrero del 2021, a las 11h00 (fs. 26), y el segundo, en fecha martes 21 de septiembre del 2021, a las 16h10 (fs. 76) en el cual el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes ha señalado: ‘(...) Que pese a las averiguaciones realizadas le ha sido imposible determinar la actual individualidad, el domicilio o residencia de los herederos conocidos o herederos desconocidos de quien en vida fue la señora MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, lo cual manifiesto bajo juramento’, más, en la audiencia única, al momento de realizar la declaración de parte solicitada como prueba por el demandado, el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, en el interrogatorio, ha señalado que sí conoce a la señora que en vida se llamó Maroto Bravo Libia Margoth, y que era casada con el señor Rodríguez Llerena Luis Rodrigo, y que los mismos tenían tres hijos, y que conocía donde vivían la Familia Rodríguez-Maroto, es decir, donde vivían los tres hijos, este hecho que el Juzgador –sumariado- no se ha referido en la sentencia emitida en fecha 11 de octubre del 2023, a las 16h55, omitiendo analizar todo el contexto de la mentada prueba -declaración de parte del actor- que fue solicitada por el demandado. Hecho que incluso fue motivo para declarar la Nulidad por parte de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante auto de fecha viernes 29 de noviembre del 2024, a las 15h12 (...)).».

6.1.3 Que, «Consecuentemente, el órgano jurisdiccional determina el daño ocasionado con el 'error inexcusable' del sumariado, para la parte demandada, pues se ha declarado la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, y es en este acto procesal –demanda- donde el actor de la causa ejecutiva ha faltado a la verdad en relación a la citación a los herederos conocidos, así también dónde se ha solicitado la medida de secuestro del vehículo de propiedad del demandado; también más adelante se ha solicitado la prohibición de enajenar de bien inmueble de propiedad de los demandados, señalando el daño grave al demandado al limitar su derecho al dominio, pues no los podía disponer libremente.».

6.1.4 Que, “En cuanto al daño a la administración de justicia, ésta se configura al afectar los derechos de los herederos conocidos de la demandada fallecida, pues el juez sumariado en el momento procesal debía velar que se respete los derechos y garantías de las partes, pues al practicarse la prueba del demandado –declaración de parte del actor Fredy Vicente Pérez Gavilanes- en el interrogatorio éste señala que conoce a los herederos –tres hijos- de la causante Libia Margoth Maroto Bravo, incluso su lugar de domicilio, hecho que el juez no se ha pronunciado al respecto en su sentencia emitida en fecha miércoles 11 de octubre del 2023, a las 16h55 (fs. 145-150), dejando en evidente indefensión a los herederos de la causante quienes no han comparecido al juicio”.

6.1.5 Que, «(...) Determinar que en el presente caso sí procede la declaratoria jurisdiccional previa requerida por la parte apelante; y, en consecuencia, **se declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo;** por lo que, se determina la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria gravísima del referido servidor judicial. (...)’ (...) es decir, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua han determinado que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, en su actuación como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua dentro de la causa jurisdiccional No. 18332-2020-01408, habría incurrido en error inexcusable al haber tenido conocimiento al momento de la audiencia única, el hecho que el actor sí conocía la existencia de los herederos de la causante Libia Margoth Maroto Bravo y por ende el lugar de domicilio dónde debían ser citados; y en lugar de corregir el procedimiento, prosiguió la causa hasta dictar sentencia aceptando la demanda; incluso, sin considerar una constancia procesal que el mismo juzgador ya usó anteriormente en el proceso para ordenar la prohibición de enajenar, pues, para ordenar la prohibición de enajenar usó las fichas registrales presentadas por la parte actora, en donde se lee que existen herederos conocidos de la demandada fallecida, pero, para resolver la causa en el fondo y declarar la validez del proceso, prescinde de dichos documentos, así como tampoco tomó en consideración la declaración de parte del actor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, dónde reconoce que sí sabía de la existencia de tres herederos de la causante Libia Margoth Maroto Bravo, inobservado el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no ha resuelto ‘atendiendo a los elementos aportados por las partes’; en consecuencia, la infracción disciplinaria está determinada por la Autoridad Jurisdiccional (Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua), acorde lo prescrito en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 109.2, 109.3, 123, 124 y 125 Ibidem, en tal sentido, esta infracción disciplinaria se encuentra tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y debido a que esta Autoridad no tiene competencia para imponer la correspondiente sanción, cumpla con remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que, de ser pertinente, imponga la sanción correspondiente».

6.1.6 Que, con respecto a la infracción disciplinaria determinada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; «(...) De la sustanciación de la causa jurisdiccional en mención, se ha evidenciado que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, en su condición de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro de la reinstalación de la audiencia única en fecha el 14 de octubre del 2022, a las 11h00, la misma que se ha desarrollado conforme consta del acta resumen en la cual el señor Juez Martínez Sánchez Juan Rogelio dictó su resolución de forma oral aceptando la demanda (fs. 129-134); más, el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, ha emitido su sentencia escrita mediante auto de fecha miércoles 11 de octubre del 2023, a las 16h55 (fs. 145 a 150), contabilizando

desde que dictó su resolución de forma oral (14 de octubre del 2022, a las 11h00 -fs. 129 a 130-), hasta la fecha 11 de octubre del 2023, a las 16h55 (fs. 145-150), un tiempo de 10 meses, 3 semanas y 6 días, es decir, fuera del término establecido en el inciso primero del artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos. Hecho observado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en el auto interlocutorio de fecha viernes 25 de abril del 2025, a las 15h38 que en su parte pertinente textual dice: /“(...) 4.10.4. LA AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES. La demora en la emisión de la sentencia escrita, si bien en principio, no afecta la posibilidad de que las partes ejerzan sus derechos procesales, sí afectó el derecho de las partes a ser notificadas con dicha providencia dentro de un plazo razonable. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que existe una demora en la emisión de la sentencia escrita, pero que dada la carga laboral del Juez a quo como se indica en el numeral inmediato anterior, no es causa de manifiesta negligencia pero sí de vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable **al no haberse tenido presente el principio de celeridad previsto en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ-, y 125 ibidem, por lo que la conducta del Juez a quo sin perjuicio de lo antes analizado respecto del error inexcusable atinente a otros hechos y decisiones judiciales, se subsume en la falta administrativa tipificada en el art. 108.6 (sustituido) del COFJ, esto es: / Art. 108.- Infracciones graves.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII- 2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: / 6. (...) cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. / En tales circunstancias corresponde aplicar el artículo 124 del COFJ y remitir los antecedentes al órgano administrativo para que ejerza el correspondiente control disciplinario, tanto por el error inexcusable analizado, cuanto por la presente falta independiente de aquella».**

6.1.7 Que, «De lo cual se colige que, se declaró la vulneración de la tutela judicial efectiva al violar el principio de celeridad por parte del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, al demorar un tiempo de 10 meses, 3 semanas y 6 días en emitir su sentencia escrita, tomando en cuenta que la resolución de forma oral fue dictada el 14 de octubre del 2022, a las 11h00 (fs. 129-130), y la sentencia escrita fue emitida en el auto de fecha miércoles 11 de octubre del 2023, a las 16h55 (fs. 145-150); en tal virtud, esta presunta inconducta se subsume en lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, que manda que: “Toda persona tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley».

6.1.8 Que, «Consecuentemente, el abogado JUAN ROGELIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro de la causa jurisdiccional No. 18332-2020-01408, presuntamente ha incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 esto es, ‘error inexcusable’, así como en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es ‘violación al principio de celeridad consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador’, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, al existir concurrencia de faltas, y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 117 ibidem., se impondrá al servidor judicial la sanción más grave, y debido a que esta Autoridad no tiene competencia para imponer la correspondiente sanción, cumpla con remitir a la Autoridad competente, a fin de que, de ser pertinente, imponga la sanción correspondiente».

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado dentro del expediente y expuestos en la audiencia solicitada por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, (fs. 255 a 262 y 318 a 328)

6.2.1 Que, la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable carece de una adecuada motivación, pues confunde un supuesto error inexcusable con el ejercicio legítimo de la facultad interpretativa de los

jueces. En este sentido, invoca la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador para sostener que no todo error judicial constituye error inexcusable y que las diferencias interpretativas, incluso cuando sean debatibles o controvertidas, forman parte de la independencia judicial, por lo que la Autoridad jurisdiccional estaba obligada a demostrar de manera exhaustiva que su actuación constituía una equivocación grave e injustificable y no una mera interpretación jurídica posible.

6.2.2 Que, respecto del primer parámetro de la declaratoria jurisdiccional (*“error sin motivo de disculpa”*), sostiene que el Tribunal de Alzada fundamentó su decisión en jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia y en precedentes relacionados con la citación por la prensa, sin considerar que la garantía del derecho a la defensa debe analizarse a la luz de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas actualmente vigentes. Agrega que, de haber existido alguna irregularidad procesal, el Tribunal pudo haberla encuadrado como una eventual inobservancia de solemnidades procesales, mas no como un error inexcusable.

6.2.3 Que, en relación con el segundo parámetro (*“error no originado en diferencias interpretativas”*), argumenta que las fichas registrales utilizadas para disponer la prohibición de enajenar fueron incorporadas al proceso con posterioridad a la declaración juramentada de desconocimiento de la individualidad y domicilio de los herederos, y que dichos documentos nunca fueron anunciados ni practicados como prueba dentro de la audiencia única. Señala que tales fichas únicamente sirvieron de sustento para una medida preventiva y no para resolver el fondo de la controversia, por lo que considera incorrecto que el Tribunal le atribuya haber omitido su valoración al momento de dictar Sentencia. Añade que la prohibición de enajenar era una medida provisional susceptible de ser levantada y que el Tribunal realizó un análisis excesivo sobre una supuesta afectación a los derechos de los herederos, sin considerar las normas civiles relativas a la sucesión hereditaria.

6.2.4 Que, respecto del tercer parámetro (*“daño efectivo y grave”*), niega que sus actuaciones hayan ocasionado perjuicio alguno a los herederos o a terceros, indicando que cuenta con declaraciones juramentadas de Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, Carelys Monserrath Rodríguez Maroto, Luis Joel Rodríguez Maroto y Luis Rodrigo Rodríguez Maroto, quienes afirman que dentro del proceso judicial no se restringió ni afectó su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la controversia, por lo que considera desvirtuada la existencia de un daño real y efectivo.

6.2.5 Que, adicionalmente, sostiene que la declaratoria jurisdiccional fue emitida fuera del término de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, circunstancia que, a su criterio, vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, al haberse apartado de los plazos y procedimientos previamente establecidos para este tipo de actuaciones. Para sustentar esta alegación cita normas constitucionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional y disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativas al derecho a ser juzgado por Autoridad competente y dentro de un plazo razonable.

6.2.6 Que, los herederos conocidos de la demandada fallecida eran menores de edad al momento de presentación de la demanda, calificación de la demanda y citación; por lo que, se encontraban sujetos a la patria potestad de su padre, señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, quien ejercía su representación legal conforme al Código Civil y al Código de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia, sostiene que al haber sido citado personalmente el padre, también se encontraba garantizada la representación procesal de los herederos menores.

6.2.7 Que, no existió una verdadera falta de citación de los herederos conocidos, pues el padre de estos compareció al proceso, contestó la demanda, propuso excepciones y designó abogado defensor,

demonstrando conocimiento pleno del juicio y ejerciendo la defensa de los intereses familiares, por lo que cualquier eventual irregularidad podría constituir, a lo sumo, una cuestión procesal subsanable, mas no un error inexcusable.

6.2.8 Que, los herederos conocidos compartían el mismo domicilio de su padre por efecto de las reglas de patria potestad y domicilio previstas en el Código Civil, razón por la cual sostiene que la citación practicada al progenitor cubría también la representación de los hijos menores de edad y garantizaba el ejercicio de su derecho a la defensa.

6.2.9 Que, la propia conducta procesal del demandado evidencia que conocía la existencia de los herederos, pues al contestar la demanda pudo haber planteado oportunamente excepciones relacionadas con la falta de integración de la litis o defectos en la conformación de la relación jurídico-procesal, sin que lo hubiera hecho, pese a tener conocimiento de la situación familiar de la demandada fallecida.

6.2.10 Que, las fichas registrales utilizadas por el Tribunal para sustentar la declaratoria jurisdiccional no fueron anunciadas ni practicadas como prueba dentro de la audiencia única; por lo que, no podían ser consideradas como elementos probatorios de fondo para resolver la controversia; además, insiste en que tales documentos únicamente sirvieron para sustentar la medida cautelar de prohibición de enajenar.

6.2.11 Que, existe una contradicción en el razonamiento del Tribunal de Alzada, pues reprocha que las fichas registrales no fueron valoradas para resolver la causa, pero reconoce que el propio juzgador sí las utilizó previamente para ordenar la medida cautelar de prohibición de enajenar, lo que a su criterio demuestra una valoración parcial e inconsistente de los antecedentes procesales.

6.2.12 Que, la prohibición de enajenar decretada dentro del proceso constituyó únicamente una medida cautelar preventiva y no una medida de ejecución, puesto que jamás se llegó a etapas posteriores como embargo, avalúo, remate o adjudicación de bienes, razón por la cual considera que no existió una afectación real o material al patrimonio de los demandados.

6.2.13 Que, aun cuando la prohibición de enajenar fue inscrita en el Registro de la Propiedad, los herederos menores no podían disponer libremente de sus derechos sobre el inmueble debido a las limitaciones legales derivadas de su minoría de edad, la necesidad de autorización judicial para actos de disposición y las restricciones urbanísticas vigentes en el cantón Pelileo, por lo que la medida cautelar no habría generado una limitación efectiva adicional sobre sus derechos patrimoniales.

6.2.14 Que, para la existencia de error inexcusable deben concurrir simultáneamente los tres presupuestos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador y el artículo 109, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la ausencia de cualquiera de ellos impediría jurídicamente la configuración de la infracción disciplinaria, sosteniendo que en el caso concreto no se ha demostrado daño efectivo y grave ni vulneración real de derechos de terceros.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 11, consta copia certificada de la demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio, presentada por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en contra de los señores Luis Rodrigo Rodríguez Llerena y herederos conocidos y desconocidos de la causante Libia Margot Maroto Bravo.

7.2 A foja 12, consta copia certificada de la razón de 04 de diciembre de 2020, a través de la cual, la competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, Juez titular abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, signando la causa con el Nro. 18332-2020-01408.

7.3 A foja 18 del expediente, consta el auto de 08 de enero de 2021, expedido dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el cual ha dispuesto que el actor señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes comparezca a declarar bajo juramento que le es imposible determinar el domicilio de los herederos y presuntos herederos de la causante Libia Margoth Maroto Bravo.

7.4 A foja 26, consta copia certificada de la declaración juramentada de 01 de febrero de 2021, rendida ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, suscrita por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, dentro de la cual manifiesta: *“Que pese a las averiguaciones realizadas le ha sido imposible determinar la individualidad, existencia y por lo tanto el domicioli de los presuntos y desconocidos herederos de la señora Maroto Bravo Libia Margot, lo cual manifiesta bajo juramento”* (sic).

7.5 De fojas 30 a 31, consta el auto de 24 de febrero de 2021, expedido dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en el que calificó la demanda de clara y precisa, admitiéndola a trámite en procedimiento ejecutivo, ordenó la citación de la parte demandada, así también dispuso el secuestro del vehículo de placas TBC-1520 de propiedad del demandado Luis Rodrigo Rodríguez Llerena.

7.6 De fojas 58 a 59, consta el escrito de 29 de marzo de 2021, presentado por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, a través del cual ha solicitado la prohibición de enajenar del bien inmueble de propiedad de los demandados, adjuntando la ficha de *“Información Registral”* emitida por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil, donde se observa en el acápite de *“Registro de Sentencias”* los apellidos, nombres y domicilio de las partes *“Maroto Bravo Libia Margot y Luis Rodrigo Rodríguez Llerena”* y debajo se observa el nombre de los herederos.

7.7 A foja 55, consta el auto de 08 de junio de 2021, emitido dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del cual dispone: *“(…) la prohibición de enajenar del bien inmueble claramente descrito en la ficha registral No. 15773, del Registro de la Propiedad del cantón Pelileo, propiedad de los demandados MAROTO BRAVO y LLERENA RODRIGUEZ”*.

7.8 De fojas 67 a 73, consta copia certificada del acta de citación realizada en persona del demandado Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, con el juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, y copia certificada del escrito de contestación presentado el 28 de julio de 2021, dentro de la cual el demandado ha propuesto excepciones.

7.9 A foja 74, consta copia certificada del escrito de 14 de septiembre de 2021, presentado por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, en el que solicita que se cite por la prensa a los herederos y presuntos herederos de la señora que en vida se llamó Libia Margoth Maroto Bravo.

7.10 A foja 75, consta copia certificada del auto de 17 de septiembre de 2021, expedido por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, en el que dispone que el señor Fredy Pérez Gavilanes comparezca a declarar bajo juramento que le es imposible determinar el domicilio de los herederos conocidos y herederos desconocidos de la causante Libia Margoth Maroto Bravo.

7.11 A foja 76, consta copia certificada de la declaración juramentada de 21 de septiembre de 2021, rendida ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, suscrita por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, dentro de la cual manifiesta: *“Que pese a las averiguaciones realizadas le ha sido imposible determinar la actual individualidad, el domicilio o residencia de los herederos conocidos o herederos desconocidos de quien en vida fue la señora MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, lo cual manifiesta bajo juramento”*.

7.12 A foja 78, consta copia certificada el auto de 11 de noviembre de 2021, expedido por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, a través de la cual dispone realizar la citación por la prensa de los presuntos y desconocidos herederos de quien en vida se llamó Libia Margot Maroto Bravo, solicitando que se le cite por medio de la prensa en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad de Ambato, cuyas publicaciones por la prensa constan de fojas 82, 83 y 84.

7.13 De fojas 90 a 91, consta el escrito presentado por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes, el 07 de febrero de 2022, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, en el cual solicita al abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, señale día y hora para que se desarrolle la audiencia única.

7.14 De fojas 92 a 93, consta el auto de 08 de marzo de 2022, expedido por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, en el que señala para el viernes 08 de abril de 2022, a las 10h00, a fin de que se desarrolle la audiencia única, la misma que fue suspendida en varias ocasiones y finalmente señalada para el 14 de octubre de 2022, a las 11h00.

7.15 De fojas 129 a 134, consta el acta de audiencia realizada el 14 de octubre de 2022, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, en la cual el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dictó su Resolución de forma oral aceptando la demanda:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ACEPTO EN TODAS SUS PARTES LA DEMANDA EJECUTIVA propuesta por el ciudadano FREDY VICENTE PEREZ GAVILANES en contra del señor LUIS RODRIGO RODRIGUEZ LLERENA y al estar fallecida la señora LIBIA MARGOTH MAROTO BRAVO, a sus herederos, disponiendo a los demandados, concretamente al señor LUIS RODRIGO RODRIGUEZ LLERENA y a los herederos de la señora LIBIA MARGOTH MAROTO BRAVO, paguen la cantidad económica claramente determinada en el título ejecutivo que obra de foja del proceso, letra de cambio; es decir, la cantidad de \$7806 (siete mil ochocientos seis con 00/100 dólares norteamericanos) más los intereses que han sido pactados en el título ejecutivo. Y los intereses por mora a partir de la fecha de vencimiento de aquella letra de

cambio. Los honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte actora se los regula en la cantidad de \$200 (doscientos con 00/100 dólares norteamericanos), y las costas procesales serán liquidadas en el momento procesal oportuno. La resolución escrita con el fundamento legal y constitucional suficiente será notificada a los domicilios jurídicos que los actores procesales han señalado para aquel el efecto, recibir notificaciones. Siendo las 11h18 doy por concluida esta audiencia” (sic).

7.16 De fojas 145 a 150, consta copia certificada de la Sentencia de 11 de octubre de 2023, expedida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, dentro de la cual resuelve declarar con lugar la demanda presentada.

7.17 De fojas 151 a 155, consta el escrito presentado el 24 de octubre de 2023, dentro del juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, por el señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, a través del cual se ratifica en el recurso de apelación interpuesto de manera verbal en la audiencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2022, en el que solicita:

«(...) 6.- **FUNDAMENTACIÓN RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA:** / **6.1.-** Y a en el desarrollo de la OTRA AUDIENCIA ‘ÚNICA’, celebrada el 20 de septiembre del 2022, en la declaración de parte del actor de la presente causa, es-necesario que los jueces que conozcan a profundidad esto hechos, pero es muy importante además por cuanto en dicha que conozcan la apelación, escuchen detenidamente todas las irregularidades, con el fin de declaración de parte, se justifica que el actor de la presente causa, cometió el delito de perjurio y asimismo, dejó en indefensión a los herederos de la señora LIBIA MAROTO, pues al interrogarle entre otras cosas, si les conoce a los cónyuges RODRIGUEZ - MAROTO responde que al primero le conoce por más de 30 años, a la 2da por más de 10 años, al preguntarle si ha estado en el domicilio de los demandados ha respondido que sí, y que ha es decir por más de 10 años; muy importante es cuando se le pregunta si conocía si tienen hijos, donde dice que Sí cuando se le pregunta ido todas las veces que han hecho negocios, cuántos hijos tienen dijo textualmente 3, ya por la maliciosa intervención que realiza el actor no da los nombres de los hijos. El mismo actor de la presente causa ha reconocido que la señora LIBIA MAROTO **procreado 3 hijos**; sin embargo con fecha mates 21 de septiembre del año 2021, comparece ante el juez inferior y que dictó la ha dice: “Que pese a las averiguaciones sentencia que se impugna y en la parte pertinente individualidad, el domicilio y residencia realizadas le ha sido imposible determinar la actual de los herederos conocidos o herederos desconocidos de quien en vida fue la señora MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, lo cual manifiesto bajo juramento”; por lo tanto habiéndose reconocido por parte del mismo actor, que la mencionada señora, tiene 3 hijos, debía proveer al juzgador sus nombres y citarles en el mismo domicilio que viven, en donde yo he sido citado y en donde el actor manifiesta haber estado por varias ocasiones y en donde me ha puesto una prohibición de enajenar de dicho inmueble, pese a que el juzgador también ha ordenado el secuestro de un vehículo. Por lo tanto, al no haberse hecho constar en la demanda a los 3 herederos, que dice el mismo actor tuvo la señora LIBIA MAROTO, existe incompleta conformación del litis consorcio y por ser el estado de la causa, el tribunal de alzada deberá dictar sentencia inhibitoria, por haberse justificado no haberse demandado a quién debía demandarse; sin perjuicio de que el tribunal considere que esta falta sea motivo de nulidad procesal y así se lo declare (...) Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la calificación de la demanda b) En el evento que no se declare la nulidad por parte de la Corte Provincial de Justicia. se dicte sentencia inhibitoria por los hechos narrados en el numeral 2.1 de esta fundamentación o en su defecto, se rechace la demanda por improcedente y acogiendo mis otras excepciones y fundamentación del presente recurso. c) Se condene en costas procesales al actor de la presente causa, así como costas para el Estado, y se fije además los honorarios de la defensa del demandado. d) Se ordene el enjuiciamiento penal del actor de la presente causa señor PEREZ GAVILANEZ (Sic) FREDY VICENTE, por haber cometido el delito de perjurio, para lo cual se ordene remitir las copias certificadas necesarias a fiscalía la conducta del juez de primera instancia respecto a los innumerables e) Se califique hechos relatados en esta fundamentación» (sic).

7.18 De fojas 179 a 200, consta la Sentencia escrita mediante auto de 29 de noviembre de 2024, expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; a través de la cual, se resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación formulado en el juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio Nro. 18332-2020-01408, declarar la nulidad del proceso, remitir a la Fiscalía General de la Provincia de Tungurahua:

«(...) 5.5.10.5. Ahora bien, respecto a la posibilidad de declarar una nulidad procesal, por falta de citación, o por indebida citación, que equivale a no haberla efectuado, el artículo 108 del COGEP establece que: “Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión”. En la especie se tiene que el accionante señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE** que lo hace bajo juramento ante el Juez a quo como obra de fs. 26 y 76 pese a que indica: ‘Que pese a las averiguaciones realizadas le ha sido imposible determinar la actual individualidad, el domicilio o residencia de los herederos conocidos o herederos desconocidos de quien en vida fue la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**’, hecho que se contradice con la declaración de parte del señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE** <<parte actora>>, según el sistema de grabación de audio de fs. 131 (cd – primera grabación de la audiencia 2022.09.20_09.00_01; desde el tiempo 0:25:28 a 0:32:34, antes precisada en la que señala: P. 10. ¿Entonces usted sabía dónde vivían los cónyuges Rodríguez con la señora Maroto? R. Sí. P. 11. ¿En dónde? R. Por la Libertad, una casa de dos pisos, color de vidrios verdes. P. 17. ¿Usted conoció el hogar de los cónyuges Rodríguez Maroto? R. Sí. P. 18. ¿Sabía que tenían hijos? Si. P. 19. ¿Cuántos hijos tiene? R. Bueno, yo sabía que tenía hijos, tres hijos. P. 31. ¿Conoce el domicilio de los hijos de la señora Libia Maroto? R. No, perdón, claro, los hijos de los que viven ahí dentro del matrimonio -0:31:50-.

5.5.10.6. Lo dicho determina que la parte actora sí conocía de la existencia de tres hijos de la familia **RODRÍGUEZ – MAROTO**, en otras palabras, de que la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, persona que ha fallecido antes de la presentación de la demanda, se encontraba casada con el señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** y además que tiene tres hijos -aunque no indica los nombres, ni el señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** ha expresado los nombres de los mismos-, más de la revisión del proceso, se tiene que, de la documentación presentada por la parte demandante para requerir la prohibición de enajenar el bien inmueble de los demandados, ha presentado las Fichas Registrales – Bien Inmueble 10232 y 15773 (ref. 37 y vuelta; 50 y vuelta, respectivamente) del que se desprende que al momento de inscribir la posesión efectiva realizada constan como herederos de quién en vida se llamó **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, a más de su cónyuge Rodríguez Llerena Luis Rodrigo, sus hijos: Rodríguez Maroto Carelys Monserrath, Rodríguez Maroto Luis Joel, Rodríguez Maroto Luis Rodrigo, con lo que se establece que la parte accionante ha faltado a la verdad; tanto más que no se ha acudido a las fuentes de la información factibles como Registro Civil, Cedulação e Identificación para establecer los datos del domicilio de los tres hijos de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** y del señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** a los que se refiere la parte actora en la declaración de parte, en la que incluso, declara que conoce dónde viven los tres hijos de quien en vida se llamó **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**; quienes no se encuentran citados, siendo tales hijos: Rodríguez Maroto Carelys Monserrath, Rodríguez Maroto Luis Joel, Rodríguez Maroto Luis Rodrigo, razón por la cual no han comparecido a juicio y no han hecho uso de su derecho a la legítima defensa determinada en el literal b) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, lo que influye en la decisión de la causa, tanto más que el Juez a quo ha mandado a pagar la obligación reclamada en la demanda a los “herederos de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** (...).

5.9.1. En la presente causa, se observa que se han cumplido con todos los principios que rigen la nulidad procesal, pues la causa de nulidad está expresamente establecida como tal por el legislador en el artículo 110 inciso final del COGEP como vicio de procedimiento (especificidad o tipicidad); lo que genera indefensión conforme al artículo 76 numerales 3 y 7 letras a) y c) de la Constitución de la República del Ecuador (trascendencia), ya que el Juez a quo, ha dictado una resolución jurisdiccional oral sin observar el trámite propio del respectivo procedimiento (art. 76.3 CRE) de la citación a los tres hijos de quien en vida se llamó **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, que han sido conocidos por la misma parte actora; por lo que, se ha inobservado el procedimiento para la citación de los herederos conocidos por la prensa conforme a los artículos 107.4 y 58 (reformado) del COGEP, como los lineamientos para las publicaciones por la prensa impartidos por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**, en las resoluciones signadas con los números 159-2001 y 258-2001, publicadas en los Registros Oficiales 353 y 416 de 22 de junio y 20 de septiembre del 2001 y de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 020-10-SEP-CC dictada el 11 de mayo del 2010 en el caso No. 0583-09-EP.

5.9.2. El vicio de procedimiento antes señalado influye en la decisión de la causa, pues limitó el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandada, como garantía del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76.7 de la CRE; vicio que no es susceptible de convalidación conforme al artículo 130.8 del Código

Orgánico de la Función Judicial -COFJ- (convalidación) pues estamos frente a un caso de indefensión; vicio que puede y debe ser declarado de oficio, conforme el artículo 111 inciso segundo del COGEP (protección); y sin que exista otro mecanismo legal que permita entrar a resolver el fondo del asunto, sin vulnerar con ello la seguridad jurídica y demás garantías constitucionales antes determinadas en esta resolución (conservación); por lo que debe declararse la nulidad del proceso desde el momento en que se ha producido ésta, esto es, desde la demanda.

(...) 5.12.4. En la especie, al establecer en el desarrollo de esta providencia que la parte demandante ha actuado con temeridad, por haber faltado a la verdad, en un primer momento, al presentar declaraciones bajo juramento que el señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE** <<parte actora>>, ante el Juez a quo, tanto el lunes 1 de febrero del 2021, a las 11h00 (ref. fs. 26), como el martes 21 de septiembre del 2021, a las 16h10, cuyo texto es casi similar, por el expresa “Que pese a las averiguaciones realizadas le ha sido imposible determinar la actual individualidad, el domicilio o residencia de los herederos conocidos o herederos desconocidos de quien en vida fue la señora MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, lo cual manifiesto bajo juramento” (ref. fs. 76) -subrayado fuera del texto-, lo que se contradice con el sistema de grabación de audio de fs. 131 (cd – primera grabación de la audiencia 2022.09.20 09.00_01; en que con el mismo juramento, en su declaración de parte que consta desde el tiempo 0:25:28 a 0:32:34, determina que la parte actora sí conocía de la existencia de tres hijos de la familia **RODRÍGUEZ – MAROTO**, en otras palabras, de que la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, persona que ha fallecido antes de la presentación de la demanda, se encontraba casada con el señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** y además que tiene tres hijos, como se deja analizados en los puntos 5.5.6.5; y, en un segundo momento, cuando en la misma declaración de parte, en resumen expresa que: P. 27. ¿Tiene usted otro proceso que está demandando a los herederos de la señora Libia Maroto? R. No. P. 28. ¿Ningún otro proceso le está demandando a los hijos de la señora Libia Maroto? R. no, en este caso no. P. 29. ¿Está en otro proceso demandándoles a los hijos de la señora Libia Maroto? R. No -0:30:32-, más la parte recurrente se refiere en su escrito de fundamentación del recurso de apelación a la causa No. 18332-2020-00532, por lo que el Tribunal en aplicación del principio de debida diligencia constata que en la referida causa consta una sentencia en que existe como “IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: ACTOR: Responde a los nombres de FREDY VICENTE PEREZ GAVILANES. DEMANDADOS.-Responden a los nombres de LUIS BOLIVAR MORALES BRAVO y la señora LIBIA MARGOT MAROTO BRAVO; los mismos que en el transcurso de la tramitación de la causa han fallecido (ref. fs. 23 y 24); no obstante de aquello... se ha dispuesto contar con los herederos presuntos y desconocidos de los causantes MORALES BRAVO LUIS BOLIVAR Y MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT, procediendo a Notificar, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados en el artículo 56 del COGEP”, como consta analizado en líneas precedentes, todo lo cual, configuraban ejercicio abusivo de su derecho de acción por lo cual, cabe que se le condene en costas tanto a favor de la parte actora cuanto a favor del Estado, y atendiendo al principio dispositivo, como la parte demandada ha presentado el recurso de apelación y ha requerido que se condene en costas en primer nivel, cabe imponerlas a favor del Estado y de la parte demandada, lo que se fija en el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general para cada uno, que serán cubiertos por la parte demandante señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE**.

5.13. Para el Tribunal, las partes procesales no han ejercido su derecho de impugnación en forma abusiva, ni maliciosa, ni temeraria, por lo que no cabe la condena en costas ni honorarios de abogado que regular, en cuanto a las actuaciones en segundo nivel.

6. Decisión (...) / 6.1.2 Declarar la nulidad del proceso, desde la presentación de la demanda sin lugar a reposición, pes en ese acto procesal en que se ha faltado a la verdad 6.1.7. Dejar el análisis de la existencia o no de error inexcusable y/o manifiesta negligencia requerida por la parte apelante, respecto del Juzgador de primer nivel, para el momento procesal determinado por la Resolución No. 04-2023 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por la que se establecen “...LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA”; por lo que por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, en forma física o electrónica, se comunique al Juez a quo el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, para que en el término de diez días presente el respectivo informe, para lo cual se adjuntará copia del respectivo recurso de apelación del sujeto procesal y copia del acta respectiva de esta instancia; y una vez presentado el informe o la razón de su incumplimiento, pase al Tribunal para resolver lo pertinente. (...)».

7.19 De fojas 213 a 234, consta la Sentencia de 25 de abril de 2025, expedida por los doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Guido Leonidas Vayas Freire; y, Ricardo Amable Araujo Coba, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; a través de la cual, emiten la declaratoria jurisdiccional previa, que en su parte pertinente textual señalaron:

«4.7. ERROR INEXCUSABLE / CONCRECIÓN JURÍDICA. Conforme los preceptos jurídicos anotados en el apartado anterior, los elementos constitutivos del error inexcusable en resumen, son: 1) Error judicial grave, es decir obvio e irracional, y por tanto indiscutible, que conlleva una inaceptable interpretación, por ser ilógica e irrazonable, de las normas o los hechos de una causa; y que no puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; 2) Inexistencia de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas que debe apreciarse en relación con el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable; y, 3) Error judicial dañino, porque perjudica en forma efectiva y significativa a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

4.7.1. El Tribunal sobre los cargos 1) el inobservar las sentencias de la Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC y No. 609-13-EP/20, en donde se dispone que al solicitar se cite por la prensa a los demandados y más en juicio ejecutivo, **se debe justificar documentadamente haber hecho todo lo posible para dar con el domicilio de los demandados.** El no declarar la nulidad procesal existe la indefensión a los tres hijos de la familia Rodríguez Maroto, por el fallecimiento de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, hecho conocido por la parte actora señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE**; y 2) la parte actora cometió el delito de perjurio y el Juez a quo no se pronunció;

4.7.2 (...) el Juez a quo sin ofrecer motivo o argumentación alguna ha dividido la declaración de parte del actor y ha tomado solamente lo que ha transcrito, inobservando el art. 187 inciso segundo del COGEP, que ordena que 'La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.'; y, como se apreció, en la declaración de parte del actor existen las afirmaciones expresas recogidas por este Tribunal en forma textual que han conllevado que se oficie a la Fiscalía Provincial de Tungurahua por existir mérito para proceder penalmente. En otras palabras, este Tribunal en relación con la falta gravísima en estudio, no cuestiona la valoración probatoria de la declaración de parte que ha dado el Juez a quo a lo dicho por el actor en la audiencia de primera instancia, ni el hecho de que haya tomado como sustento de su decisión dicha declaración de parte, pues esa es su potestad jurisdiccional, amparada por el principio de independencia interna, sino que, una vez que el Juez a quo ha decidido dar valor probatorio a aquella declaración de parte estaba obligado a valorarla en todo su contenido, conforme al art. 187 inciso segundo del COGEP, lo que no ha sucedido, y al contrario sin ofrecer motivo o argumentación válida para haber procedido como lo ha hecho, solo la considera para referirse al nacimiento de la obligación; transcripción del Juez a quo que además, difiere ampliamente de lo que la misma parte actora ha señalado en la misma declaración de parte que el Juez a quo ha dividido de la que surge que **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE** conocía perfectamente que el señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** y la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** estaban casados entre sí; que la familia **RODRÍGUEZ - MAROTO** tenían tres hijos y vivían por la Libertad, en una casa de dos pisos, color de vidrios verdes, hecho que conoce por haber ido al lugar y ha ingresado a la casa, y al hogar de ellos por negocios y préstamos por varias veces; y que la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** falleció que incluso en el acta de fojas 132 a 134; y, siendo que la demanda se presenta el viernes 4 de diciembre de 2020 (ref. fs. 12), esto es, después del fallecimiento de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, es evidente que lo dicho en la declaración de parte por el actor, cercenada por el Juez a quo, no responde a la verdad procesal con lo que ha inobservado también el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no ha resuelto "atendiendo a los elementos aportados por las partes".

4.7.3.3. Sobre el parámetro b) -error no originado en diferencias interpretativas o aplicación de disposiciones jurídicas, derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas-, asimismo se estructura en la especie, a partir de que lo concluido por el Juez a quo en su fallo, no concuerda con lo que el mismo Juez ha considerado para referirse al nacimiento de la obligación reclamada en la demanda y para ordenar la prohibición de enajenar, lo que no se trata de una diferencia legítima o polémica en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas, sino la de inobservancia de los mismos hechos que el mismo Juez consideró para determinar el nacimiento de la obligación y la prohibición de enajenar en la causa. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: 'los juzgadores (...) han incurrido en un error inexcusable, por decir lo menos, ya que el prescindir de una constancia procesal es una de las faltas más graves que

*puede cometer un juez, ya que en virtud del principio de la verdad procesal, para efectos de la resolución de la controversia no hay en el universo nada más, ni nada menos, que lo que aparece del proceso' (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, RESOLUCIÓN No. 229-2002, R. O. 43 de 19-mar-03, G. J. XVII No. 10). Diferente sería el caso, en que el Juez a quo en ningún momento y en ninguna providencia hubiera usado como sustento de sus decisiones las fichas registrales presentadas por la parte actora, pues en tal escenario, ello es parte de las facultades propias del ejercicio de la jurisdicción, amparado por el principio de independencia interna, pero una vez que ha tomado como sustento de la prohibición de enajenar las fichas registrales presentadas por el actor, es gravísimo que para resolver luego la causa en el fondo prescinda de ellas, sin ofrecer motivo o argumento válido alguno para hacerlo, lo que no conlleva una diferencia legítima de interpretación que sería por ejemplo concluir en la falsedad de una firma con base en un informe pericial, o entender que el título no es ejecutivo por estimar que no reúne alguno de los requisitos del Código de Comercio; pero en este caso, no se discute si lo concluido por el Juez a quo, es correcto o no, sino que lo concluido por el Juez a quo es contrario a lo que mismo juez ya consideró antes en el proceso para ordenar la prohibición de enajenar. Así mismo la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**, en RESOLUCIÓN No. 224-2003 publicada en el Registro Oficial 193 de 20 de octubre de 2003 determina "En definitiva, en el fallo impugnado, por evidente error inexcusable, el tribunal de última instancia se ha limitado a considerar únicamente la negativa general de los fundamentos de la acción, prescindiendo de las demás excepciones que formaron el objeto controvertido, y no han analizado prueba legalmente actuada o la han interpretado diminuta y en forma distorsionada"; y, en la especie, el Juez a quo ha interpretado en forma diminuta y distorsionada la declaración de parte, dividiéndola, sin considerar todo lo dicho por la misma parte actora; y, además, no ha analizado para resolver, las fichas registrales presentadas por la parte actora, que ya usó anteriormente en la causa para disponer la prohibición de enajenar; por lo que, tampoco estamos frente.*

4.7.3.4. Finalmente, el parámetro c) -error haya causado daño efectivo y grave al justiciable, a terceros o a la administración de justicia-, también se cumple, se ha producido este daño efectivo y grave, tanto a la parte demandada, cuanto a la administración de justicia; pues se ha declarado la nulidad del proceso, desde la presentación de la demanda sin lugar a reposición, ya que es en ese acto procesal en que se ha faltado a la verdad; y se ha solicitado el secuestro del vehículo de placas TBC-1520 de propiedad del demandado **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO**, así como la prohibición de enajenar del bien inmueble de propiedad de los demandados, medida ésta que se ha cumplido con la inscripción en el Registro de la Propiedad según obra de fs. 58 y vuelta, lo que indudablemente ha causado un daño efectivo y grave para el demandado recurrente, al haber debido afrontar la limitación de su derecho de dominio con base en un proceso nulo, al menos desde la audiencia de primera instancia en que debía declarar la nulidad del proceso (08 de abril de 2022). De igual forma, se ha causado un daño grave para la administración de justicia, pues el juez a quo ha dejado en evidencia las contradicciones expuestas en su actuación jurisdiccional con afectación directa de los derechos de los herederos conocidos de la demandada fallecida lo que incumple el deber establecido en el art. 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala, que es deber de los jueces, incluido el Juez a quo: "Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios".

4.7.3.4. En esta parte cabe indicar que en relación al cargo 4) que se haya mantenido vigente dos medidas cautelares, esto es, una orden de secuestro del vehículo y la prohibición de enajenar una casa; el Juez a quo en el auto de calificación de la demanda ante el pedido de la parte actora se ha ordenado el secuestro del vehículo de placas TBC-1520 (ref. fs. 30 y vuelta del 24 de febrero del 20221, a las 15h51), pero como se expresa en el numeral anterior, en cuanto al secuestro del vehículo, no consta en el proceso que se haya dado cumplimiento al mismo; y ante el pedido de la misma parte actora requiriendo la prohibición de enajenar del bien inmueble de propiedad del demandado, ésta se ha dispuesto en providencia del 8 de junio del 20221, a las 15h29 (ref. fs. 55 y vuelta) que se ha cumplido con la inscripción en el Registro de la Propiedad según obra de fs. 58 y vuelta; en ambos casos, sin indicar que es "hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda" conforme lo prevé el inciso segundo del art. 351 del COGEP, por lo que, la medida preventiva se ha cumplido sólo en relación a la segunda y como tal ante la decisión de las referidas medidas preventivas dispuestas por el Juez a quo, sólo se ha cumplido con la segunda. La parte demandada no ha ejercido la facultad

contemplada en el art. 128 del COGEP, esto es, “La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente” aspecto por el cual en esta parte se desestima el cargo.

4.7.4. Conclusión, si a lugar la declaratoria de error inexcusable con relación a lo resuelto por el Juez a quo, abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, en la sentencia del miércoles 11 de octubre del 2023, a las 16h55, que obra de fs. 145 a 150 por lo actuado en el procedimiento ejecutivo por cobro de letra de cambio No. **18332-2020-01408**.

(...) **4.10.4. LA AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACCIONANTES.** La demora en la emisión de la sentencia escrita, si bien en principio, no afecta la posibilidad de que las partes ejerzan sus derechos procesales, si afectó el derecho de las partes a ser notificadas con dicha providencia dentro de un plazo razonable. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que existe una demora en la emisión de la sentencia escrita, pero que dada la carga laboral del Juez a quo como se indica en el numeral inmediato anterior, no es causa de manifiesta negligencia pero sí de vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable al no haberse tenido presente el **principio de celeridad** previsto en el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, en concordancia con el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ-, y 125 ibidem, por lo que la conducta del Juez a quo sin perjuicio de lo antes analizado respecto del error inexcusable atinente a otros hechos y decisiones judiciales, se subsume en la falta administrativa tipificada en el art. 108.6 (sustituido) del COFJ, esto es:

Art. 108.- *Infracciones graves.*- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII- 2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: ...6. (...) cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. En tales circunstancias corresponde aplicar el artículo 124 del COFJ y remitir los antecedentes al órgano administrativo para que ejerza el correspondiente control disciplinario, tanto por el error inexcusable analizado, cuanto por la presente falta independiente de aquella.

4.11. Conclusión. Ante lo expuesto en los subnumerales 4.10.1 a 4.10.4, de esta providencia, no amerita una declaratoria de manifiesta negligencia, pero si determinar que la actuación del Juzgador de primer nivel, abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, conlleva el incurrir en vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable, dado los días transcurridos entre el fallo oral y la sentencia escrita, en la prestación del servicio al que está obligado, ya que no se ha tenido presente el **principio de celeridad** normado en el art. 75 de la CRE, en concordancia con el art. 20 del COFJ. Por ello, con base en los arts. 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del COFJ, debe oficiarse al Consejo de la Judicatura.

5. Decisión.

5.1. Con base en lo expuesto el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resuelve:

5.1.1. Determinar que en el presente caso sí procede la declaratoria jurisdiccional previa requerida por la parte apelante; y, en consecuencia, se declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo; por lo que, se determina la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria gravísima del referido servidor judicial.

5.1.2. Determinar que en el presente caso no procede la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia requerida por la parte apelante; con relación con las actuaciones del abogado

Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo.

5.1.3. Determinar que, sin perjuicio de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable antes efectuada, existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y el principio de celeridad consagrado en los arts. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, con base en los artículos 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría de este Tribunal, oficiase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en atención a lo determinado en el numeral 4.11 de esta resolución, para que ejerza el correspondiente control disciplinario, sin perjuicio del que corresponda por el error inexcusable declarado

5.1.4. Notificar la presente resolución de declaración jurisdiccional de existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispuesto en el art. 21 de la RESOLUCIÓN No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia» (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

8.3 En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, por haber incurrido presuntamente en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 109, numeral 7 y 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, dentro de la tramitación de la causa Nro. 18332-2020-01408, seguida en procedimiento ejecutivo por cobro de letra de cambio, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua consideró que el juzgador omitió valorar adecuadamente elementos procesales que evidenciaban que la parte actora conocía la existencia e identificación de los herederos de la causante Libia Margot Maroto Bravo, manteniendo la validez de actuaciones que derivaron en una indebida integración de la litis y posterior declaratoria de nulidad del proceso; asimismo, determinó que la Sentencia escrita fue emitida aproximadamente un (1) año

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

después de haberse dictado la decisión oral, incumpliendo el término previsto en la ley y afectando los principios de celeridad, plazo razonable y tutela judicial efectiva, razones por las cuales declaró jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y vulneración de derechos y garantías constitucionales.

8.4 Ahora bien, de los hechos probados dentro del expediente disciplinario se desprende que el presente caso tiene origen en la demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio presentada por el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes en contra del señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena y de los herederos conocidos y desconocidos de la causante Libia Margot Maroto Bravo. Dicha causa fue sorteada el 04 de diciembre de 2020 y radicó su conocimiento ante el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, bajo el Nro. 18332-2020-01408.

8.5 Previo a calificar la demanda, mediante auto de 08 de enero de 2021, el juzgador dispuso que el actor comparezca a declarar bajo juramento que le era imposible determinar el domicilio de los herederos y presuntos herederos de la causante Libia Margot Maroto Bravo, en cumplimiento de dicha disposición, el señor Fredy Vicente Pérez Gavilanes manifestó el 01 de febrero de 2021 que, pese a las averiguaciones realizadas, le era imposible determinar la individualidad, existencia y domicilio de los presuntos y desconocidos herederos de la causante. Con base en dicha declaración juramentada, el Juez calificó la demanda mediante auto de 24 de febrero de 2021, la admitió a trámite en procedimiento ejecutivo, ordenó la citación de los demandados y dispuso además el secuestro del vehículo de placas TBC-1520 de propiedad del señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, iniciándose formalmente la sustanciación de la causa.

8.6 Posteriormente, mediante escrito de 29 de marzo de 2021, el actor solicitó la prohibición de enajenar de un bien inmueble de propiedad de los demandados, adjuntando para el efecto una ficha de información registral emitida por el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil, de la revisión de dicho documento se observa que, además de constar los nombres de Libia Margot Maroto Bravo y Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, figuraban también los nombres de los herederos relacionados con el inmueble objeto de la medida cautelar, pese a ello, el juzgador utilizó expresamente dicha ficha registral Nro. 15773 como fundamento para ordenar la prohibición de enajenar mediante auto de 08 de junio de 2021 y con posterioridad, el señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena fue citado personalmente, compareció al proceso, contestó la demanda y propuso excepciones.

8.7 Sin embargo, respecto de los herederos de la causante, el actor solicitó nuevamente su citación por la prensa, motivo por el cual el Juez dispuso una segunda declaración juramentada, la misma que fue rendida el 21 de septiembre de 2021, en la que el actor volvió a afirmar que le era imposible determinar la individualidad, domicilio o residencia de los herederos conocidos o desconocidos de la señora Libia Margot Maroto Bravo; por lo que, sobre la base de esta nueva declaración, el juzgador autorizó la citación por la prensa de los presuntos y desconocidos herederos mediante auto de 11 de noviembre de 2021.

8.8 Una vez sustanciada la causa, el juzgador convocó a audiencia única, la cual fue suspendida en varias ocasiones hasta que finalmente se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022, en dicha diligencia, el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez emitió Resolución oral aceptando en todas sus partes la demanda ejecutiva y condenando al señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena y a los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo al pago de la suma de siete mil ochocientos seis dólares (USD 7.806), más intereses, honorarios profesionales y costas procesales, no obstante, pese a haber anunciado oralmente su decisión el 14 de octubre de 2022, la Sentencia escrita fue expedida recién el 11 de octubre de 2023 y notificada el 12 de octubre de 2023; es decir, aproximadamente un (1) año

después de pronunciada la decisión oral, excediendo ampliamente el término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos para la emisión de la Resolución escrita motivada.

8.9 Inconforme con dicha decisión, el señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena interpuso recurso de apelación y, al fundamentar, alegó que durante la audiencia se evidenció que el actor sí conocía a los cónyuges Luis Rodrigo Rodríguez Llerena desde varios años atrás, que conocía el domicilio familiar, que había acudido en repetidas ocasiones al inmueble donde residían y que además sabía que la causante tenía tres hijos; en tal virtud, sostuvo que existía una contradicción entre tales afirmaciones y las declaraciones juramentadas rendidas previamente para justificar la citación por la prensa, pues quien afirmaba conocer a la familia, a sus integrantes y su lugar de residencia no podía sostener simultáneamente que desconocía la individualidad y domicilio de los herederos; por lo que, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda, argumentando la existencia de una indebida integración de la litis, vulneración al derecho a la defensa de los herederos y una actuación irregular tanto del actor como del juzgador que permitió la continuación del proceso pese a tales inconsistencias.

8.10 Una vez que el recurso de apelación fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dicho Tribunal efectuó un examen integral de las actuaciones procesales desarrolladas en primera instancia y, mediante Sentencia de 29 de noviembre de 2024, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rodrigo Rodríguez Llerena, en dicha decisión, la Sala determinó que la parte actora había faltado a la verdad al justificar la citación por la prensa de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo, pues de las propias actuaciones procesales se evidenciaba que conocía la existencia de los hijos de la causante, su entorno familiar e incluso el lugar donde residían; en tal virtud, concluyó que se había producido una vulneración al derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante, quienes no fueron citados personalmente ni comparecieron al proceso, pese a que posteriormente fueron condenados al pago de la obligación reclamada. Sobre esta base, la Sala declaró la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, al considerar que fue precisamente en dicho acto procesal donde se produjo la falta a la verdad que afectó la validez de todo el procedimiento. Asimismo, al advertir posibles consecuencias de orden penal derivadas de las declaraciones juramentadas rendidas por la parte actora, dispuso remitir copias a la Fiscalía General del Estado; y adicionalmente, ordenó que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez presente el correspondiente informe de descargo, a fin de analizar, en observancia de la Resolución Nro. 04-2023, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, si las actuaciones desplegadas por el juzgador de primer nivel constituían o no error inexcusable o manifiesta negligencia.

8.11 Posteriormente, una vez analizados los descargos presentados por el servidor judicial y agotado el procedimiento previsto para la declaratoria jurisdiccional previa, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitió la Resolución de 25 de abril de 2025; mediante la cual, concluyó que sí se configuraban los presupuestos necesarios para declarar la existencia de error inexcusable en las actuaciones del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez.

8.12 Para arribar a dicha conclusión, la Sala consideró que el juzgador incurrió en una actuación judicial grave e injustificable al valorar de forma fragmentada la declaración de parte del actor, tomando únicamente los elementos que respaldaban la existencia de la obligación reclamada, pero omitiendo considerar aquellas respuestas que evidenciaban que el accionante sí conocía a la familia Rodríguez Maroto y el lugar donde residían, en efecto, durante su declaración de parte rendida en audiencia, el propio actor reconoció expresamente que conocía el domicilio de los cónyuges al responder: “¿Entonces usted sabía dónde vivían los cónyuges Rodríguez con la señora Maroto? R. Sí”,

precisando además que vivían ***“Por la Libertad, una casa de dos pisos, color de vidrios verdes”***; asimismo, al ser consultado si conocía el hogar de los cónyuges Rodríguez Maroto respondió afirmativamente, reconociendo además que sabía que tenían hijos y que eran ***“tres hijos”***, inclusive, al preguntársele si conocía el domicilio de los hijos de la señora Libia Maroto manifestó: ***“No, perdón, claro, los hijos de los que viven ahí dentro del matrimonio”***, respuestas que, a criterio de la Sala, evidenciaban que el actor tenía conocimiento de la existencia del núcleo familiar, de la ubicación del inmueble familiar y de la existencia de los herederos de la causante.

8.13 Bajo este contexto, la Sala concluyó que dichas afirmaciones resultaban incompatibles con las declaraciones juramentadas rendidas previamente por el actor los días 01 de febrero y 21 de septiembre de 2021, en las cuales manifestó que le era imposible determinar la individualidad, existencia, domicilio o residencia de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo, por esto consideró que el juzgador, una vez que tales contradicciones quedaron evidenciadas en audiencia, estaba obligado a valorar integralmente la declaración de parte conforme el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos y a examinar las consecuencias procesales derivadas de la indebida citación de los herederos conocidos, lo cual no ocurrió.

8.14 De igual manera, la Sala destacó que el juzgador había utilizado previamente las fichas registrales aportadas por el actor para disponer la prohibición de enajenar del inmueble, documentos en los que constaban expresamente identificados los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo; sin embargo, al momento de resolver el fondo de la controversia prescindió completamente de tales elementos sin ofrecer motivación o justificación alguna, permitiendo que el proceso continuara sobre la base de una citación por la prensa sustentada en declaraciones juramentadas cuya veracidad había quedado desvirtuada durante la propia sustanciación de la causa. La Sala consideró que dicha actuación no constituía una diferencia legítima de interpretación jurídica ni una mera discrepancia valorativa, sino una inobservancia evidente de los elementos procesales existentes en el expediente, lo que ocasionó un daño efectivo y grave tanto a los justiciables como a la administración de justicia, reflejado en la necesidad de declarar la nulidad integral del proceso, la afectación al derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante y la subsistencia de medidas cautelares dictadas dentro de un proceso posteriormente declarado nulo.

8.15 Adicionalmente, aunque la Sala descartó que la conducta del juzgador constituya manifiesta negligencia, sí determinó que existió vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y al principio de celeridad procesal, para ello observó que el Juez emitió su decisión oral el 14 de octubre de 2022, aceptando la demanda ejecutiva, pero expidió la correspondiente Sentencia escrita el 11 de octubre de 2023; esto es, aproximadamente un (1) año después de pronunciado el fallo oral, excediendo de manera significativa el término previsto por el ordenamiento jurídico para la emisión de la Resolución escrita motivada, si bien la Sala tomó en consideración la carga laboral existente en la Unidad Judicial y concluyó que ello impedía configurar manifiesta negligencia, estimó que tal demora afectó el derecho de las partes a obtener una respuesta judicial dentro de un plazo razonable, vulnerando el principio de celeridad previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, dispuso poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura para el correspondiente control disciplinario tanto por la infracción gravísima relacionada con el error inexcusable prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como por la presunta infracción grave tipificada en el artículo 108, numeral 6 ibidem.

8.16 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: ***“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones***

jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...); así mismo manifiesta que “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”, de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

8.17 De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: “*Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código*”, concordante con la Resolución Nro. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, Fiscal o Defensor Público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

8.18 En consecuencia, se verifica la existencia de un error inexcusable, por cuanto el juzgador, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, pese a contar con elementos procesales que evidenciaban que la parte actora conocía la existencia de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo y que incluso tenía conocimiento del entorno familiar y del domicilio donde residían, mantuvo la validez de las actuaciones procesales sustentadas en declaraciones juramentadas mediante las cuales se afirmó que era imposible determinar la individualidad, existencia o domicilio de dichos herederos. Particular relevancia adquiere el hecho de que durante la propia audiencia el actor reconoció conocer el domicilio de los cónyuges Rodríguez Maroto, haber acudido en varias ocasiones a dicho inmueble y saber que la causante tenía tres hijos, circunstancias que resultaban incompatibles con las declaraciones juramentadas previamente rendidas para justificar la citación por la prensa, no obstante, el juzgador omitió valorar integralmente tales afirmaciones y continuó con la sustanciación de la causa hasta emitir Sentencia, inobservando el deber de resolver atendiendo a todos los elementos aportados al proceso y la regla de indivisibilidad de la declaración de parte prevista en el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos.

8.19 En segundo lugar, el error advertido no puede ser considerado como una diferencia legítima de interpretación jurídica o una mera discrepancia valorativa, esto por cuanto la propia Sala determinó

que el juzgador había utilizado previamente las fichas registrales incorporadas por la parte actora para fundamentar la medida cautelar de prohibición de enajenar, documentos en los cuales constaban identificados los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo; sin embargo, al momento de resolver el fondo de la controversia, prescindió de dichos elementos sin ofrecer justificación alguna y sin explicar las razones por las cuales aquellos documentos, que previamente sirvieron de sustento para una decisión jurisdiccional, dejaron de ser relevantes para analizar la integración de la litis y la validez de la citación practicada, en tal sentido, no se trata de una controversia interpretativa razonable sobre el alcance de una norma jurídica, sino de una actuación contradictoria respecto de los propios elementos fácticos y procesales considerados por el juzgador durante la tramitación de la causa.

8.20 Finalmente, se configura un daño efectivo y grave, conforme lo exige el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues como consecuencia de tales actuaciones la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua declaró la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, al determinar que la falta a la verdad respecto de la identificación y citación de los herederos incidió directamente en la validez de todo el procedimiento. Adicionalmente, dicha actuación generó afectación al derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante, quienes no comparecieron al proceso pese a que posteriormente fueron condenados al pago de la obligación reclamada, así como una afectación a la administración de justicia, al haberse sustanciado y resuelto un proceso que finalmente debió ser anulado en su integridad, estas circunstancias evidencian una afectación real y significativa tanto para los justiciables como para el sistema de administración de justicia, configurándose así el tercer presupuesto requerido para la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable.

8.21 Ahora bien, para determinar la existencia de la infracción disciplinaria grave prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es indispensable verificar la concurrencia de dos presupuestos esenciales: primero, que exista una declaratoria jurisdiccional de vulneración de derechos y garantías constitucionales; y segundo, que dicha vulneración se haya producido en una Resolución o Sentencia emitida por el servidor judicial sometido a investigación.

8.22 Respecto del primer presupuesto, se observa que mediante Sentencia de 25 de abril de 2025, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dispuso que se analice la actuación del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, al considerar que la reducción a escrito de la Sentencia varios meses después de haberse emitido el fallo oral podría constituir una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y principio de celeridad en relación con el plazo razonable. Por consiguiente, existe un pronunciamiento jurisdiccional que ordena examinar la posible vulneración de un derecho constitucional.

8.23 Sin embargo, en cuanto al segundo presupuesto exigido por el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se advierte que este no se configura. En efecto, la eventual vulneración identificada por la Sala Provincial no deriva del contenido de una Resolución o Sentencia judicial, ni de una decisión jurisdiccional que haya desconocido derechos constitucionales de las partes procesales, sino de una circunstancia relacionada con el tiempo transcurrido entre el anuncio oral de la decisión adoptada en audiencia y la posterior elaboración de la Sentencia escrita.

8.24 De la revisión de los hechos declarados probados se desprende que el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, anunció oralmente su decisión en audiencia única dentro de la causa ejecutiva Nro. 18332-2020-01408, el 14 de octubre de 2022, y el 11 de octubre de 2023 emitió la Sentencia escrita que recogió dicha decisión. La observación efectuada por la Sala Provincial se refiere exclusivamente al lapso transcurrido entre ambos actos procesales; es decir, aproximadamente

trescientos sesenta y dos (362) días, aspecto que fue analizado desde la perspectiva del plazo razonable y de la tutela judicial efectiva, no obstante, dicha circunstancia no constituye una vulneración producida en una Resolución o Sentencia, requisito indispensable para la configuración de la infracción disciplinaria imputada.

8.25 En este sentido, la conducta observada por la Sala Provincial no guarda relación con el contenido jurídico de la Sentencia emitida, ni con una decisión jurisdiccional que haya restringido, desconocido o vulnerado derechos fundamentales mediante una Resolución judicial. Por el contrario, el cuestionamiento se encuentra vinculado a una actuación procesal posterior al anuncio oral del fallo, consistente en la demora en la reducción a escrito de la decisión previamente adoptada, situación que, aun cuando pudiera ser objeto de análisis desde otras perspectivas administrativas o disciplinarias, no encuadra en el supuesto específico previsto en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.26 Cabe recordar que las infracciones disciplinarias se encuentran sometidas al principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme al cual las Autoridades públicas únicamente pueden ejercer las competencias expresamente previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. En consecuencia, la potestad disciplinaria debe aplicarse de manera estricta, verificándose la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la infracción imputada, sin que resulte procedente extender su alcance a situaciones no contempladas expresamente por la norma.

8.27 Asimismo, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que el objeto del sumario disciplinario es determinar si se han configurado todos los elementos de la infracción atribuida y su nexo causal con la responsabilidad administrativa del servidor judicial. En el presente caso, al no verificarse que la supuesta vulneración constitucional haya sido ocasionada mediante una Resolución o Sentencia, no se configura uno de los elementos esenciales del tipo disciplinario investigado. Por consiguiente, al no haberse acreditado íntegramente la materialidad de la infracción prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad disciplinaria al servidor judicial sumariado por dicha infracción.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por la presunta infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, resulta pertinente analizar el contenido y alcance de las disposiciones normativas invocadas, comenzando por lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la infracción disciplinaria gravísima de error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción”*.

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable Nro. 18332-2020-01408, de 18 de marzo de 2025, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en su parte pertinente señalaron:

*«4.7. **ERROR INEXCUSABLE / CONCRECIÓN JURÍDICA.** Conforme los preceptos jurídicos anotados en el apartado anterior, los elementos constitutivos del error inexcusable en resumen, son: 1) Error judicial grave, es decir obvio e irracional, y por tanto indiscutible, que conlleva una inaceptable interpretación, por ser ilógica e irrazonable, de las normas o los hechos de una causa; y que no puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; 2) Inexistencia de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas que debe apreciarse en relación con el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable; y, 3) Error judicial dañino, porque perjudica en forma efectiva y significativa a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.*

*4.7.1. El Tribunal sobre los cargos 1) el inobservar las sentencias de la Corte Constitucional No. 20-10-SEP-CC y No. 609-13-EP/20, en donde se dispone que al solicitar se cite por la prensa a los demandados y más en juicio ejecutivo, **se debe justificar documentadamente haber hecho todo lo posible para dar con el domicilio de los demandados.** El no declarar la nulidad procesal existe la indefensión a los tres hijos de la familia Rodríguez Maroto, por el fallecimiento de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, hecho conocido por la parte actora señor **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE**; y 2) la parte actora cometió el delito de perjurio y el Juez a quo no se pronunció;*

*4.7.2 (...) el Juez a quo sin ofrecer motivo o argumentación alguna ha dividido la declaración de parte del actor y ha tomado solamente lo que ha transcrito, inobservando el art. 187 inciso segundo del COGEP, que ordena que “La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.”; y, como se apreció, en la declaración de parte del actor existen las afirmaciones expresas recogidas por este Tribunal en forma textual que han conllevado que se oficie a la Fiscalía Provincial de Tungurahua por existir mérito para proceder penalmente. En otras palabras, este Tribunal en relación con la falta gravísima en estudio, no cuestiona la valoración probatoria de la declaración de parte que ha dado el Juez a quo a lo dicho por el actor en la audiencia de primera instancia, ni el hecho de que haya tomado como sustento de su decisión dicha declaración de parte, pues esa es su potestad jurisdiccional, amparada por el principio de independencia interna, sino que, una vez que el Juez a quo ha decidido dar valor probatorio a aquella declaración de parte estaba obligado a valorarla en todo su contenido, conforme al art. 187 inciso segundo del COGEP, lo que no ha sucedido, y al contrario sin ofrecer motivo o argumentación válida para haber procedido como lo ha hecho, solo la considera para referirse al nacimiento de la obligación; transcripción del Juez a quo que además, difiere ampliamente de lo que la misma parte actora ha señalado en la misma declaración de parte que el Juez a quo ha dividido de la que surge que **PÉREZ GAVILANES FREDY VICENTE** conocía perfectamente que el señor **RODRÍGUEZ LLERENA LUIS RODRIGO** y la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** estaban casados entre sí; que la familia **RODRÍGUEZ - MAROTO** tenían tres hijos y vivían por la Libertad, en una casa de dos pisos, color de vidrios verdes, hecho que conoce por haber ido al lugar y ha ingresado a la casa, y al hogar de ellos por negocios y préstamos por varias veces; y que la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT** falleció que incluso en el acta de fojas 132 a 134; y, siendo que la demanda se presenta el viernes 4 de diciembre de 2020 (ref. fs. 12), esto es, después del fallecimiento de la señora **MAROTO BRAVO LIBIA MARGOT**, es evidente que lo dicho en la declaración de parte por el actor, cercenada por el Juez a quo, no responde a la verdad procesal con lo que ha inobservado también el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no ha resuelto “atendiendo a los elementos aportados por las partes”.*

*4.11. **Conclusión.** Ante lo expuesto en los subnumerales 4.10.1 a 4.10.4, de esta providencia, no amerita una declaratoria de manifiesta negligencia, pero si determinar que la actuación del Juzgador de primer nivel, abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente*

*con sede en el cantón Pelileo, conlleva el incurrir en vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable, dado los días transcurridos entre el fallo oral y la sentencia escrita, en la prestación del servicio al que está obligado, ya que no se ha tenido presente el **principio de celeridad** normado en el art. 75 de la CRE, en concordancia con el art. 20 del COFJ. Por ello, con base en los arts. 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del COFJ, debe oficiarse al Consejo de la Judicatura.*

(...) 5. Decisión.

5.1. Con base en lo expuesto el Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, resuelve:

5.1.1. Determinar que en el presente caso sí procede la declaratoria jurisdiccional previa requerida por la parte apelante; y, en consecuencia, se declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo; por lo que, se determina la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria gravísima del referido servidor judicial.

5.1.2. Determinar que en el presente caso no procede la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia requerida por la parte apelante; con relación con las actuaciones del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo.

5.1.3. Determinar que, sin perjuicio de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable antes efectuada, existe vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y el principio de celeridad consagrado en los arts. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, con base en los artículos 108.6 (sustituido) y 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por Secretaría de este Tribunal, oficiase al Consejo de la Judicatura de Tungurahua, en atención a lo determinado en el numeral 4.11 de esta resolución, para que ejerza el correspondiente control disciplinario, sin perjuicio del que corresponda por el error inexcusable declarado.

5.1.4. Notificar la presente resolución de declaración jurisdiccional de existencia de error inexcusable en las actuaciones jurisdiccionales procesales relativas a la resolución proferida por el abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispuesto en el art. 21 de la RESOLUCIÓN No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia» (sic).

9.3 De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante Resolución de 25 de abril de 2025, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, relativo a la necesidad de contar con una declaratoria jurisdiccional previa como requisito habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los casos de error inexcusable. Asimismo, en dicha Resolución jurisdiccional se determinó la existencia de vulneración a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y al principio de celeridad, sirviendo también como presupuesto habilitante para el análisis de la infracción prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'»³.

10.2 A foja 576 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 8695-DNP, de 05 de julio de 2013, mediante la cual se nombra al doctor Juan Rogelio Martínez Sánchez, como Juez de la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penales, provincia de Tungurahua, bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una amplia trayectoria dentro de la Función Judicial, desempeñando funciones jurisdiccionales en materias de especial relevancia y sensibilidad jurídica, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento especializado del sistema de administración de justicia. En efecto, el ejercicio de funciones en una judicatura penal exige un elevado dominio de las garantías constitucionales, del debido proceso, de las reglas probatorias y de los principios que rigen la actividad jurisdiccional, así como una permanente observancia de los derechos de los sujetos procesales. Esta experiencia profesional evidencia que el servidor judicial contaba con los conocimientos, capacidades y competencias necesarias para identificar adecuadamente las implicaciones jurídicas de las actuaciones sometidas a su conocimiento, valorar integralmente los elementos procesales incorporados al expediente y adoptar decisiones debidamente fundamentadas y ajustadas al ordenamiento jurídico vigente, en este sentido se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

10.3 Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, tal como incluso lo ha determinado la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 25 de abril de 2025 dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, mediante la cual calificó la actuación del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez como constitutiva de error inexcusable, al concluir que el juzgador valoró de manera fragmentada la declaración de parte del actor, prescindió de elementos procesales relevantes para la correcta integración de la litis y mantuvo la validez del proceso pese a existir circunstancias que evidenciaban la indebida citación de los herederos de la causante Libia Margot Maroto Bravo.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La gravedad de la falta disciplinaria radica en que el Juez sumariado, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, mantuvo la validez de las actuaciones procesales y emitió Sentencia pese a que, durante la sustanciación de la causa, surgieron elementos que evidenciaban que la parte actora sí conocía a la familia Rodríguez Maroto, la existencia de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo e incluso el domicilio donde residían. En efecto, mientras en las declaraciones juramentadas rendidas el 01 de febrero y 21 de septiembre de 2021 el actor manifestó que le era imposible determinar la individualidad, existencia o domicilio de los herederos, durante su declaración de parte reconoció que conocía a los cónyuges Rodríguez Maroto, que sabía que tenían tres hijos y que

³ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 01 de julio de 2011, párrafo 120.

conocía el inmueble donde habitaban. Pese a ello, el juzgador continuó con la sustanciación del proceso y dictó Sentencia condenatoria contra los herederos de la causante, sin adoptar medida alguna destinada a corregir la indebida integración de la litis o garantizar el derecho a la defensa de quienes no habían sido citados personalmente.

11.2 Adicionalmente, conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 25 de abril de 2025 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el juzgador valoró de manera fragmentada la declaración de parte del actor, tomando únicamente aquellos aspectos que respaldaban la existencia de la obligación reclamada, pero omitiendo considerar las afirmaciones que demostraban el conocimiento previo de la existencia de los herederos y del domicilio familiar. Asimismo, la Sala destacó que el propio Juez había utilizado las fichas registrales incorporadas al expediente para disponer la prohibición de enajenar de un inmueble, documentos en los cuales constaban expresamente identificados los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo; sin embargo, al resolver el fondo de la controversia prescindió de dichos elementos sin ofrecer justificación razonable alguna, pese a que los mismos resultaban relevantes para analizar la validez de la citación practicada y la correcta integración de la relación jurídico-procesal.

11.3 En este sentido, la Sala determinó que la actuación del juzgador no correspondía a una diferencia legítima de interpretación jurídica ni a una discrepancia razonable en la valoración de la prueba, sino a una actuación que excedía los márgenes de razonabilidad exigibles al ejercicio de la función jurisdiccional. Ello, por cuanto el servidor judicial inobservó el artículo 187 del Código Orgánico General de Procesos al dividir indebidamente la declaración de parte del actor, prescindió de constancias procesales que él mismo había utilizado previamente para adoptar decisiones dentro del proceso y mantuvo la validez de un procedimiento que posteriormente fue declarado nulo desde la presentación de la demanda por afectación al derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante. Por tal razón, la Sala concluyó que concurrían los tres parámetros exigidos por la Corte Constitucional para la configuración del error inexcusable, esto es, un error judicial grave por ser evidente e injustificable, la inexistencia de una controversia derivada de diferencias legítimas de interpretación jurídica y la producción de un daño efectivo y significativo tanto para los justiciables como para la administración de justicia, materializado en la nulidad integral del proceso, la afectación del derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante y la necesidad de retrotraer la causa hasta la presentación de la demanda. A ello se suma que la propia Sala determinó la existencia de una afectación adicional a la tutela judicial efectiva en la dimensión del plazo razonable y al principio de celeridad, al verificarse que la Sentencia escrita fue emitida aproximadamente trescientos sesenta y dos días después de haberse pronunciado la decisión oral, manteniendo a las partes en una situación prolongada de incertidumbre jurídica e impidiendo que cuenten oportunamente con una Resolución escrita motivada que les permita ejercer plenamente los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, circunstancia que evidenció una prestación tardía del servicio de administración de justicia y una afectación directa a los usuarios del sistema judicial.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado*

de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 Dentro del presente caso se evidencia que el sumario disciplinario fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la cual le corresponde la sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable emitida el 25 de abril de 2025 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, mediante la cual se calificó la actuación del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, como constitutiva de error inexcusable, al concluir que valoró de forma fragmentada la declaración de parte del actor, prescindió de elementos procesales relevantes para la correcta integración de la litis y mantuvo la validez de actuaciones procesales pese a existir circunstancias que evidenciaban la indebida citación de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo, provocando con ello la nulidad integral del proceso y la afectación al derecho a la defensa de los justiciables.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que indica: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, actuar con error inexcusable, la cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados dentro del presente expediente, se ha determinado que el servidor judicial sumariado, abogado **Juan Rogelio Martínez Sánchez**, actuó como autor directo de la infracción imputada, al haber emitido la Sentencia dentro de la causa Nro. **18332-2020-01408**, manteniendo la validez de actuaciones procesales pese a que durante la sustanciación del proceso surgieron elementos que evidenciaban que la parte actora conocía la existencia de los herederos de la señora Libia Margot Maroto Bravo y el lugar donde residían, omitiendo valorar integralmente la declaración de parte

rendida en audiencia y prescindiendo de elementos procesales relevantes que él mismo había utilizado previamente para adoptar decisiones dentro de la causa, circunstancias que motivaron la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Autoridad competente, se evidencia que el servidor judicial sumariado no registra sanciones previas por 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, solamente registra una suspensión, por lo que no se configura reincidencia en el cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado a lo largo del expediente, la actuación del servidor judicial produjo una afectación efectiva tanto a los justiciables como a la administración de justicia. Por una parte, permitió la continuación y Resolución de un proceso que posteriormente fue declarado nulo desde la presentación de la demanda, afectando el derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante Libia Margot Maroto Bravo y obligando a retrotraer íntegramente la causa. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se han identificado circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la responsabilidad disciplinaria atribuida al servidor judicial sumariado dentro del presente procedimiento.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6⁴ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que conforme lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁵ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

13.1 En primer lugar, respecto de los argumentos contenidos en los numerales 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.14, mediante los cuales sostiene que la declaratoria jurisdiccional confunde una diferencia interpretativa con un error inexcusable y que no se encuentran configurados los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, corresponde indicar que tales alegaciones pretenden cuestionar el contenido y la motivación de la declaratoria jurisdiccional previa, aspecto que escapa del ámbito de análisis de esta Autoridad disciplinaria. En efecto, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en ejercicio de su competencia jurisdiccional, determinó expresamente la existencia de un error judicial grave, no derivado de diferencias legítimas de interpretación jurídica y causante de un daño efectivo tanto a los justiciables como a la administración de justicia, concluyendo que el juzgador valoró de manera fragmentada la declaración de parte del actor, prescindió de constancias procesales relevantes y mantuvo la validez de actuaciones procesales que posteriormente dieron lugar a la declaratoria de

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

⁵ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

nulidad integral del proceso. Por consiguiente, mientras dicha declaratoria jurisdiccional se encuentre vigente, constituye un presupuesto habilitante obligatorio para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que corresponda a esta instancia revisar o sustituir el criterio jurisdiccional adoptado por el órgano de alzada.

13.2 En relación con los argumentos constantes en los numerales 6.2.3, 6.2.10 y 6.2.11, relativos a que las fichas registrales no fueron anunciadas ni practicadas como prueba dentro de la audiencia y que únicamente sirvieron para sustentar la medida cautelar de prohibición de enajenar, corresponde señalar que precisamente este aspecto fue objeto de análisis por parte de la Sala al emitir la declaratoria jurisdiccional previa. En dicha Resolución se estableció que el problema no radicó en una eventual valoración probatoria de tales documentos como prueba de la obligación reclamada, sino en que el propio juzgador utilizó previamente dichas fichas registrales para disponer la prohibición de enajenar del inmueble y posteriormente prescindió de ellas al resolver el fondo de la controversia, pese a que en las mismas constaban identificados los herederos de la causante. En consecuencia, la incorrección advertida por la Sala no consistió en una discusión sobre admisibilidad o eficacia probatoria, sino en la contradicción existente entre las propias actuaciones del juzgador y la omisión de considerar elementos procesales relevantes que él mismo había utilizado dentro de la causa.

13.3 Respecto de los argumentos contenidos en los numerales 6.2.6, 6.2.7, 6.2.8 y 6.2.9, relacionados con la supuesta representación de los herederos menores de edad por parte de su padre y la inexistencia de indefensión, corresponde indicar que dichas alegaciones también fueron analizadas por el Tribunal de alzada al momento de resolver la apelación y posteriormente al emitir la declaratoria jurisdiccional previa. La Sala determinó que el vicio procesal no radicaba exclusivamente en la minoría de edad de los herederos o en la comparecencia del padre al proceso, sino en el hecho de que la parte actora justificó la citación por la prensa mediante declaraciones juramentadas que posteriormente resultaron incompatibles con lo manifestado por el propio actor durante la audiencia, donde reconoció conocer a la familia Rodríguez Maroto, saber que la causante tenía tres hijos y conocer el domicilio donde residían, en consecuencia, el núcleo de la incorrección judicial identificada por la Sala fue que, una vez evidenciadas tales contradicciones durante la sustanciación de la causa, el juzgador mantuvo la validez del procedimiento y emitió Sentencia sin adoptar medida alguna destinada a corregir la indebida integración de la litis o garantizar plenamente el derecho a la defensa de los herederos conocidos.

13.4 En cuanto a los argumentos constantes en los numerales 6.2.4, 6.2.12 y 6.2.13, mediante los cuales el sumariado sostiene que no existió daño efectivo y grave porque los herederos no sufrieron afectación patrimonial y porque la prohibición de enajenar constituía únicamente una medida cautelar preventiva, corresponde señalar que tales alegaciones no desvirtúan los fundamentos de la declaratoria jurisdiccional previa. En efecto, la Sala estableció expresamente que el daño efectivo no se limitó a una eventual afectación económica o patrimonial, sino que se materializó en la vulneración del derecho a la defensa de los herederos conocidos de la causante, en la necesidad de declarar la nulidad integral del proceso desde la presentación de la demanda, en la afectación al derecho de las partes a obtener una decisión válida y en el perjuicio ocasionado a la administración de justicia al haberse tramitado y resuelto una causa que posteriormente debió ser retrotraída íntegramente, por lo tanto, el daño identificado por el órgano jurisdiccional trasciende el ámbito patrimonial invocado por el sumariado y se relaciona directamente con garantías constitucionales y con la correcta prestación del servicio judicial.

13.5 Finalmente, respecto del argumento contenido en el numeral 6.2.5, mediante el cual se cuestiona la oportunidad de la declaratoria jurisdiccional previa por haberse emitido, según afirma, fuera del término previsto en la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, corresponde señalar

que dicho cuestionamiento se dirige contra la validez de una Resolución jurisdiccional emitida por Autoridad competente y no contra los hechos que motivan el presente procedimiento disciplinario, en consecuencia, mientras dicha declaratoria se encuentre vigente y produzca efectos jurídicos, constituye un acto jurisdiccional válido y eficaz que debe ser observado por esta Autoridad disciplinaria, sin que resulte procedente revisar su legalidad o corrección dentro del presente sumario, cuyo objeto se limita a determinar la responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos previamente calificados en sede jurisdiccional.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 23 de junio de 2026, se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, registra la siguiente sanción impuesta por el Director General del Consejo de la Judicatura:

MARTINEZ SANCHEZ JUAN ROGELIO	JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PELILEO, PROVINCIA DE TUNGURAHUA	MOTDG(A)-0383-S NCD-2023-BL (18001-2022-0126).	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	29/08 /2023	108,6 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN
--	---	--	---	----------------	--	------------

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada María Verónica Albán Buenaño, Directora Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, de 09 de diciembre de 2025.

15.2 Declarar al abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante declaratoria jurisdiccional previa emitida el 25 de abril de 2025, dentro de la causa Nro. 18332-2020-01408, así como por el análisis efectuado dentro del presente sumario disciplinario.

15.3 Ratificar el estado de inocencia del abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, respecto de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.4 Imponer al abogado Juan Rogelio Martínez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, la sanción de destitución del cargo.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la

inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado Juan Rogelio Martínez Sánchez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 084-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**